

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 8.-

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1
FRACCIÓN 1 Y 60 DE LA LEY DE HACIENDA DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DICTAMEN DE
ACUERDO.-

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LIC. RAMIRO ORTIZ
AGUIRRE COMO FISCAL GENERAL.

PAG. 21

T I T U L O . -

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN
PRIMARIA DE LA C. DIPNA NATALY PARRA OCAÑA.

PAG. 25

T I T U L O . -

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN
PRIMARIA DE LA C. DILAILA LIZZETH LOPEZ
ARREOLA.

PAG. 27

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a ésta H. Legislatura del Estado, iniciativas de decreto la primera, por los CC. **DIPUTADOS MARIO MIGUEL ANGEL ROSALES MELCHOR Y JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ** representantes del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura, que contiene reformas al artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 12 de mayo de 2008; la segunda por los C.C. **DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL JÁQUEZ REYES, NOEL FLORES REYES, CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, BERNARDO CENICEROS NÚÑEZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y ADÁN SAENZ SEGOVIA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura que contiene reformas y adiciones a los artículos 18, 60 y 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 23 de septiembre de 2008; la tercera por los C.C. **DIPUTADOS JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ARREOLA CONTRERAS** integrantes de la LXIV Legislatura, que contiene reformas al artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 2 de marzo de 2009; la cuarta por el C. **DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ** integrante de la LXIV Legislatura, que contiene reforma al artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 8 de febrero de 2010; la quinta por los C.C. **DIPUTADOS FRANCISCO AVILA CABADA, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, RODRIGO VICTORINO ESPARZA, MARIANO SOTO CALDERA, JORGE HERRERA DELGADO, SERGIO GAMERO DUEÑEZ, MARÍA ASCENCIÓN ISIDRA MARTÍNEZ ZABALA, FRANCISCO GAMBOA HERRERA, MARTHA EUGENIA CASTRO GONZÁLEZ, HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ, JUAN MORENO ESPINOZA, MARIA ISABEL CISNEROS TORRES, PEDRO HERRERA FAVELA, FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA, ROSAURÓ MEZA SIFUENTES Y MARIBEL AGUILERA CHÁREZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 26 de abril de 2010; la sexta por los C.C. **DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL JAQUEZ REYES, NOEL FLORES REYES, CLAUDIA HERNANDEZ ESPINO, BERNARDO CENICEROS NÚÑEZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, Y JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura que contiene reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y a la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, de fecha 27 de abril de 2010; la séptima por el C. **DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ** integrante de la LXIV Legislatura, que contiene reforma al artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 29 de abril de 2010; la octava por el C. **DIPUTADO JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ** integrante de la LXIV Legislatura, que contiene reforma y adiciona la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 29 de abril de 2010; la novena del C. **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 5 de octubre de 2010; y la décima del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C. P.C. JORGE HERRERA CALDERA**, que contiene reforma al artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de fecha 6 de octubre de 2010; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y

Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Ley del Impuesto Federal sobre tenencia y uso de Vehículos entró en vigor en nuestro País el 1^a de enero de 1962, con el único propósito de reunir los fondos necesarios para solventar los gastos que con motivo de los Juegos Olímpicos de 1968 se debían cubrir, en su momento dicho impuesto fue planteado con el carácter de emergente y a corto plazo. Como es de todos conocido el pasado 21 (veintiuno) de diciembre de 2007 (dos mil siete), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto expedido por el Congreso de la Unión en el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el objeto de fortalecer el federalismo fiscal y expandir las potestades tributarias de cada una de las Entidades Federativas.

En dicho Decreto, en su **artículo Cuarto** se establece lo referente a las **disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos**, que se abrogar a partir del día 1° (primero) de enero de 2012 (dos mil doce), la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 (treinta) de diciembre de 1980 (mil novecientos ochenta).

De la misma manera, el propio Decreto prevé también en sus Artículos Transitorios que en caso de que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establezcan antes del 1° (primero) de enero de 2012 (dos mil doce), el impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos respecto de aquellos automotores que causan la contribución federal, se suspenderá el cobro de esta última.

SEGUNDO. Si bien es cierto, nuestro estado requiere de más impuestos para que crezca económicamente, sin embargo, la Comisión fue consciente también, que no debe anteponerse el objetivo de recaudar solo por recaudar, sino que es necesario fomentar el crecimiento económico, ya que a medida que la población duranguense va creciendo es necesario que el Estado y los inversionistas tengan la posibilidad de invertir en nuestra entidad para que haya mas fuentes de empleo y para que nuestros jóvenes profesionistas no emigren a otros estados o países; por tal motivo, es importante establecer impuestos estables, pero que no sean gravosos para el contribuyente, pero sobre todo concientizar a los gobernados que a medida que realice sus enteros ante el Estado, éste podrá proporcionarle mas y mejores servicios.

TERCERO. Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango como primer compromiso tenemos la fundamental tarea de mantener la congruencia de nuestra legislación local y la realidad cambiante que impone la dinámica de una sociedad joven y

vigorosa como la nuestra, lo que permite una actualización sin demora del marco jurídico estatal, es por ello que como resultado del acuerdo de voluntades fueron analizadas, discutidas y aprobadas la mayoría de las iniciativas que hoy se contemplan en el presente.

Esfuerzo loable destacar el trabajo realizado por diversos partidos políticos que participaron con la presentación de iniciativas o con su participación en las diversas reuniones en los trabajos encaminados para poder realizar un trabajo legislativo que beneficie a la sociedad duranguense en general.

Han sido base preponderante del presente las iniciativas presentadas con fecha 5 y 6 de octubre de 2010 por parte de C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, las cuales contienen diversas reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, las cuales buscan principalmente la derogación adelantada del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que dejará de tener vigencia a nivel federal a partir del año 2012, en ellas se plasma la intención del Gobernante en el sentido de atender uno de los reclamos de la ciudadanía duranguense, y que es la de apoyar a la economía familiar, ya que al adelantar dicha derogación se pretende alivianar la carga tributaria que sufrimos todos los duranguenses, ya que crea un apoyo a través de un subsidio el cual permite acceder a dicho beneficio.

Asimismo al presentar modificaciones al tiempo en que habrá de cambiarse las placas de los vehículos, esto permite tener un ahorro considerable a la economía familiar, ya que dicho desembolso por este concepto pasa de 3 (tres) a 6 (seis) años.

El presente de la misma manera toma en cuenta las diversas expresiones plasmadas por los diversos partidos políticos en el Estado como lo es lo expresado por el Partido Acción Nacional quienes a través de las iniciativas presentadas con fechas 23 de septiembre de 2008 y 27 de abril de 2010, por las cuales plantean diversas reformas y adiciones tanto a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y a la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, reflejan el compromiso que dicho partido tiene con sus representados y con la sociedad duranguense, ya que al igual que los demás partidos políticos plasmo en ellas la intención inequívoca de con acciones reales beneficiar a la gente.

De la misma manera son las iniciativas presentadas por el Partido del Trabajo, quien a través de su representación ante la LXIII Legislatura, tuvieron a bien presentar diversas iniciativas encaminadas al mismo fin, el beneficio social.

Pero es también un logro del Partido Nueva Alianza, quien fue parte importante a través de las reuniones de la Comisión ya que con sus aportaciones y defensa de sus representados, logró expresar y plasmar su adhesión a dicho proyecto general ya que a través de los consensos se logra dar respuesta a la ciudadanía duranguense que reclama y exige a sus diputados el compromiso de desarrollar un trabajo legislativo que vaya en concordancia con el dinamismo y evolución de los tiempos en que vivimos, y avalan las propuestas para que sean elevadas al Pleno de este Congreso Local, y una vez aprobadas dar cuenta a la ciudadanía que sus peticiones de tantos años han sido escuchadas y que por consecuencia se están haciendo realidad.

Por último, pero no menos importante, es necesario en este mismo tenor hacer mención de la participación del Partido Revolucionario Institucional, quienes a través del Grupo Parlamentario del mismo en la LXIV Legislatura, presentaron iniciativa referente al tema que hoy se dictamina, buscando en todo momento el beneficio de toda la sociedad duranguense, presentando un mecanismo que viene de la misma manera a representar un apoyo a la economía familiar, al establecer su clara intención de derogar dicho impuesto federal con un año de anticipación.

De los diversos análisis políticos y técnicos realizados tanto por el Gobernador Constitucional del Estado, los partidos políticos y por la presente Legislatura, se llegó a la conclusión por mayoría, de crear esta figura impositiva, con el propósito de fortalecer la economía familiar, dentro del escaso margen posible, estableciendo como un compromiso el buscar diversas fuentes de ingreso, para atender las crecientes necesidades de gasto público que en obras y servicios demandaba la ciudadanía, buscando encontrar los puntos de equilibrio para que en materia tributaria no se afectará a los contribuyentes de menores ingresos.

CUARTO. Por tal motivo, la Comisión coincidió con los iniciadores que es tarea de este Congreso mantener actualizado nuestro marco jurídico, pero sobre todo que sea acorde a las necesidades que actualmente vive nuestra sociedad, por lo que al abocarnos al estudio y análisis de la iniciativa, damos cuenta que derivado de la crisis mundial que se generó a partir del año dos mil ocho, se ha determinado atenuar la carga tributaria de los habitantes del Estado, al incluir en el presente mayores beneficios que los establecidos en la legislación federal.

Por tal motivo, la Comisión consiente de las necesidades que atraviesa actualmente nuestra sociedad duranguense, hemos atendido lo establecido por los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por lo que, es necesario crear este impuesto a nivel estatal, ello en virtud de que es facultad de este Poder Legislativo, cumplir con el dispositivo en mención, estableciendo por lo tanto, en esta Ley de Hacienda un Capítulo denominado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, mismo que a su vez, se establecerá como un subsidio a favor de los duranguenses.

Por lo anterior, reiteramos que se cumplen los extremos jurídicos necesarios que permiten al Estado regular la tenencia o uso de vehículos dentro de su circunscripción territorial, por ello quedará una vez más demostrado con hechos nuestro compromiso con la sociedad, de los problemas y necesidades que la misma, presenta a diario; por ello, al aprobar el presente se estaría dotando a la sociedad duranguense de seguridad jurídica, al ser el propio Estado quien recaude, administre e invierta el cobro del impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, en nuestra propia entidad federativa.

QUINTO. Es importante señalar, que en el proemio del presente se enumeran cuatro iniciativas de Decreto que contienen reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 18, 60 y 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, las cuales fueron presentadas por diputados de distintos grupos parlamentarios de la LXIV Legislatura, sin embargo, al aprobar la creación del impuesto sobre Tenencia y

Uso de Vehículos Estatal, y de una manera subsidiada, el Estado dejaría de percibir el monto que la federación le ingresa por este concepto, por lo que es necesario desechar las iniciativas referentes a refrendo, y por consecuencia dejar los montos que se encuentran vigentes para su aplicación.

Además de lo anterior, como ya lo hemos señalado es importante señalar nuevamente que con fecha 6 de octubre del presente año el C.P. Jorge Herrera Caldera presentó iniciativa de Decreto que contiene reforma al artículo 60 de la misma ley hacendaria, referente al replaqueo, mismo que contempla que se deberá realizar cada 6 años; por lo que la Comisión, fue coincidentes con el iniciador, toda vez que al aprobarse esta reforma, se estaría apoyando a los sujetos pasivos de este derecho y sobre todo les estaríamos garantizando el desarrollo económico, social y político que nuestra sociedad requiere.

SEXTO. Con el presente se reforman los artículos 1 y 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; igualmente se adiciona un nuevo Capítulo Ocho denominado Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; en la Sección I se establece lo relativo a Vehículos Nuevos; en la Sección II dispone sobre los Vehículos Usados de Uno a Nueve Años Modelo de Antigüedad; en la Sección III se instituye lo relacionado a los Vehículos Usados de Mas de Diez Años Modelo; la Sección IV, dispone lo relativo a Otros Vehículos; la Sección V, contempla lo referente al Otorgamiento de Beneficios en el Pago del Impuesto y por ultimo la Sección VI que se refiere a las sanciones.

SÉPTIMO. Por lo antes expuesto, al aprobar el presente, la Comisión, estaría dotando de más beneficios a la sociedad duranguense, toda vez que pretende dotar a todos aquellos duranguenses que sean sujetos del pago de Tenencia o Uso de Vehículos de beneficios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 8

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1 fracción I y 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

I.- De los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nominas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y premios, Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados; del Impuesto para la modernización de los Registros Públicos; y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

II.- a la VII.-

ARTÍCULO 60.

A.-

I.-

1.- al 6.-

El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada seis años en la forma y términos indicados en el artículo 61 de la presente ley.

II.-

1.- al 6.-

.....

.....

.....

III a VII

B

I a V

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA un Capítulo VIII al Título Segundo denominado "DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS" que contiene los artículos 44 bis 1, 44 bis 2, 44 bis 3, 44 bis 4, 44 bis 5, Sección I "De los Vehículos Nuevos" 44 bis 6, 44 bis 7, 44 bis 8, Sección II "De los vehículos usados de uno a nueve años modelo de antigüedad", 44 bis 9, 44 bis 10, 44 bis 11, 44 bis 12, 44 bis 13, Sección III "De los vehículos usados de más de diez años modelo de antigüedad", 44 bis 14, Sección IV "Otros

vehículos" 44 bis 15, 44 bis 16, 44 bis 17, 44 bis 18, 44 bis 19, 44 bis 20, 44 bis 21, 44 bis 22, Sección V "Del otorgamiento de beneficios en el Pago del Impuesto" 44 bis 23, y Sección VI "De las Sanciones" 44 bis 24, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 44 bis 1. Están obligadas al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor a que se refiere este Capítulo, siempre que el Estado de Durango expida las placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asigne dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio, en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 44 bis 3 de esta Ley.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 44 bis 2. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se considerará como:

I. Vehículos de Motor.- A los automóviles, motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos, híbridos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda y demás a que se refiere esta Ley;

II. Marca.- Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos de motor, para diferenciarlos de los demás;

III. Año Modelo.- El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 10. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

IV. Modelo.- Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;

V. Carrocería Básica.- El conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;

VI. Versión.- Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VII. Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros;
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros;
- c) Automóviles de motor diesel;
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;
- e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda;
- f) Autobuses integrales;
- g) Vehículos eléctricos, y
- h) Automóviles cuyo motor combine energía proveniente de gas, gasolina o eléctrico.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos.- A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos;
- b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

X. Valor total del vehículo.- El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 44 bis 3. El impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las Oficinas Recaudadoras; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas en el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

En los casos que proceda, el contribuyente comprobará el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que esté sujeto, con el original del comprobante de pago que le hubiere expedido la autoridad correspondiente, de la Entidad Federativa de que se trate.

Los sujetos de este impuesto, no están obligados a presentar por esta contribución la solicitud de inscripción, ni los avisos a los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, con excepción de aquellos que se encuentren inscritos en dichos registros, los cuales deberán proporcionar la clave correspondiente, y tratándose de personas físicas, su Clave Única de Registro de Población.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas establecidos en este Capítulo y de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes. Para los siguientes años de calendario, se estará en lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 44 bis 4.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- II. Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;
- III. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- IV. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y
- VIII. Las aeronaves con más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes en que dejó de estar comprendido	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25

Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Cuando el vehículo por el que se cause este impuesto quede en situación de robo total o sea considerado pérdida total, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto al mismo, conforme a la siguiente tabla:

Mes de robo o pérdida	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92

ARTÍCULO 44 bis 5.- Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quiénes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II. Quiénes no realicen los actos administrativos previstos en la presente Ley, dentro del plazo establecido para ello;
- III. Quiénes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera, y
- IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los actos administrativos a que se refiere esta Ley, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Los servidores ó empleados públicos que realicen los actos administrativos a que se refiere el esta Ley, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

SECCION I DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 44 bis 6.- Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda

nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, y

II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 44 bis 7.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 bis 8.- Tratándose de vehículos eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

SECCION II DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE UNO A NUEVE AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 44 bis 9. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados a que se refiere el artículo 44 bis 6 fracción II de este capítulo, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo.

ARTÍCULO 44 bis 10.- Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte de alquiler en su modalidad de taxis, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 44 bis 9 de esta Ley, y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 44 bis 11.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500

5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 44 bis 12.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Tabla

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 44 bis 13.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 bis 9, 44 bis 10 fracción II, 44 bis 11 fracción II y 44 bis 14 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se

llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

SECCION III

DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

ARTICULO 44 bis 14.- Los vehículos cuyo año modelo exceda a los señalados en la Sección II de este Capítulo, estarán exentos del pago del impuesto referido en el presente capítulo.

SECCION IV

OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44 bis 15.- En la presente sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor.

ARTÍCULO 44 bis 16.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros.

Para aeronaves de reacción, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 bis 17.- Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo.

ARTÍCULO 44 bis 18.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 bis 19.- Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, este impuesto se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44 bis 20.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto a que se refiere este Capítulo será el que resulta de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	y siguientes 0.0375

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 bis 13 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 44 bis 21.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO 44 bis 22.- A requerimiento de las autoridades fiscales, los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán:

- I. Presentar el original del documento que ampare la propiedad del vehículo.
- II. Presentar el comprobante de domicilio.
- III. Presentar los comprobantes del pago de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, en los que conste el sello del lugar autorizado en que se haya realizado dicho pago o bien, el comprobante de pago computarizado, cuya anterioridad no sea mayor al plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se realizó o debió realizarse el pago que en dichos comprobantes se consigna;
- IV. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, acreditar con la documentación respectiva, su legal y definitiva estancia en el país;
- V. Presentar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del vehículo, para el caso de que se haya enajenado éste;
- VI. Presentar, tratándose del servicio público, además, el acuerdo de otorgamiento y tarjetón de concesión o de permiso, según sea el caso;
- VII. Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación al Registro Estatal Vehicular, su clave de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes en los casos en que se encuentren inscritos en los mismos, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población;
- VIII. Presentar copia del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda.
- IX. Los demás casos que las leyes aplicables determinen.

SECCION V DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 44 bis 23.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará un subsidio del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de todas las

personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ya sea estatal o federal; o en su caso, tener convenio de pago en parcialidades de dicho impuesto;
- II. Estar al corriente en el pago de los derechos e impuestos previstos en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;
- III. Comprobar la adquisición en territorio del Estado, tratándose de vehículos nuevos, y
- IV. Tener actualizados, en los casos que proceda, los datos en el Registro Estatal Vehicular, mediante la presentación de la declaración informativa o los avisos correspondientes.

SECCION VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44 bis 24.- Las infracciones a las disposiciones a que se refiere este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

SEGUNDO. Las tasas, tarifas y cuotas como elementos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el Capítulo VIII del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado, se establecerán en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2011.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración Pública, deberá crear dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del decreto, un programa de apoyo fiscal de adeudos anteriores, en apoyo a las familias duranguenses, para que logren estar al corriente en los pagos de los accesorios legales generados en virtud de adeudos anteriores por dicho impuesto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Durango, dispondrá, sancionará y promulgará se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2010) dos mil diez.



DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

DIP. SERGIO DUARTE SONORA
SECRETARIO.

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

POBLA
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
15 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUGO GERARDO ROSALES BADILLO

Secretaria General de Gobierno



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el Oficio s/n de fecha 12 de octubre del año en curso, enviado por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como el expediente relativo en el que tiene a bien proponer como Fiscal General, al C. Lic. Ramiro Ortiz Aguirre, con la finalidad de que en su oportunidad sea designado por los integrantes de ésta Sexagésima Quinta Legislatura; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 fracción XVII, 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 93, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura, el siguiente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, mismo que tiene sustento en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fecha 19 (diecinueve) de agosto del 2010 (dos mil diez), aprobó el decreto No. 554 (quinientos cincuenta y cuatro) por el cual se realizaron diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entre los cuales se estableció que el ejercicio de las funciones del Ministerio Público se deposita en un organismo, denominado **Fiscalía General del Estado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica de gestión y presupuestaria cuyo titular es el **Fiscal General**. Mismo que de acuerdo al Transitorio Segundo entrará en vigor a partir del 15 (quince) de octubre del presente año.

SEGUNDO. Así mismo en dicho decreto se estableció que el Fiscal General será designado por las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, por lo que es necesario aclarar que anteriormente en la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado, la propia Constitución Política Local establecía que el requisito de votación fuera únicamente de mayoría de los Diputados presentes a la sesión que correspondía.

Dicho nombramiento deberá darse el día 15 (quince) de octubre del presente año, es por ello que la presente designación entra en vigencia el día en mención, aún y cuando sea designado y rinda protesta ante este H.

Pleno el día de hoy, ya que los efectos de dicha designación empezarán a partir tanto de la entrada en vigor de las reformas antes mencionadas, así como el del presente Dictamen de Acuerdo.

El Fiscal General durará en su encargo cuatro años, el cual comenzará a partir de las 00:00 horas del próximo día 15 (quince) de octubre del presente año y hasta el 14 (catorce) de octubre del 2014 (dos mil catorce) a las 23:59 horas, así mismo existe la posibilidad de que podrá ser reelecto por un período igual, de igual forma, es deber aclarar que también puede ser removido por el Congreso del Estado, por causa de responsabilidad, esto en cualquier momento en que se le compruebe la misma, de acuerdo a las leyes aplicables.

TERCERO. La Comisión, al analizar el documento referido en el proemio del presente, encontró que efectivamente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, que establece la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para proponer al Ciudadano que cumpla los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar el cargo de Fiscal General, misma que está sujeta a la designación de este Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del Congreso.

CUARTO. La designación del Fiscal General, obedece a la propuesta enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que en atención a las delicadas funciones que corresponden al Ministerio Público consignadas en el artículo 81 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, tienen carácter de prioritarias y son de interés general a fin garantizar las condiciones necesarias para la seguridad de las personas, bienes y derechos; así como a mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en nuestra entidad federativa, como elementos indispensables para el desarrollo armónico e integral de la sociedad.

QUINTO. En relación con la designación del C. Lic. Ramiro Ortiz Aguirre, se consideró que satisface los requisitos que establece el artículo 84 de la *Constitución Política Local*, establecidos en el decreto mencionado en el considerando primero del presente, lo cual se desprende del currículum vitae y demás documentos comprobatorios de elegibilidad que se anexan al documento en estudio, los cuales una vez analizados por la Comisión, se estimó que el profesionista citado es una persona honorable, con conocimientos de la ciencia del derecho y experiencia profesional para

desempeñar las funciones inherentes al cargo de Fiscal General, que involucra la representación y defensa de los intereses de la sociedad, de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, para su aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO
55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,**

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 fracción XVII y 83 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, se designa al C. Lic. Ramiro Ortiz Aguirre, como Fiscal General, por el período comprendido del 15 (quince) de octubre de 2010 (dos mil diez) de las 00:00 horas al 14 (catorce) de octubre de 2014 (dos mil catorce) a las 23:59 horas.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a los Poderes del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2010) dos mil diez.



DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA
DIP. SERGIO DUARTE SONORA
SECRETARIO.

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 15 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. NUGO GERARDO ROSALES BADILLA



Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango
 otorga a

Dipna Nataly Parra Ocaña

el Título de

Licenciada en Educación Primaria

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 3 de Julio de 2009.

El Gobernador Constitucional del Estado



C. C. P. Ismael Alfredo Fernández Ibarra

La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar

C. Profr. Luz María López Amaya

Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 2051

Libro No. TRECE

Faja No. 11

Lugar Durango, Dgo.

Fecha 30 - Oct. - 2009

Título No. 1924

Acta de Examen Profesional

No. L38-011

Fecha 23 - Junio - 2009

Expedido en Durango, Dgo.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO
Folio: 005463

A continuación se certifican los estudios de:

Nombre: Dipia Nataly Parra Ocaña
Nivel: Licenciatura
CURP: PAOD870305MDGRCP07
Estudios de Bachillerato:
Instituto: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango
Periodo: 2002-2005 Entidad Federativa: Durango
Estudios Profesionales:
Instituto: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango
Carrera: Lic. en Educación Básica - Periodo: 2005-2009
Examen Profesional: 23 de junio de 2009
Cumplió con el Servicio Social conforme al Art. 55 de la Ley Reglamentaria del Art. 104 de la Constitución Política al Ejercicio de las Profesiones en su Período Profesional, Art. 85 del Reglamento de la Escuela Normal del Estado de Durango, 5^{ta} Constitucional, y alla Ley General de la Profesión en el Estado de Durango.
Victoria del Durango, Dgo., 23 de junio de 2009
DIRECCIÓN DE PROFESIONES
Ing. Luis Eduardo Valdés Núñez
DIRECCIÓN ESTATAL DE PROFESIONES



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Registrado a fojas 252
del libro AG634

de Registro de Títulos Profesionales y

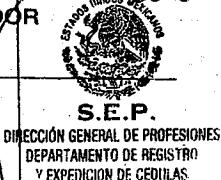
Grados Académicos

bajo el número 16

cédula No. 6844533

México, D.F. a 4 de Marzo de 2010

EL REGISTRADOR



Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango
El Gobierno del Estado de Durango
otorga a



Dilaila Lizzeth López Arreola

el Título de
Licenciada en Educación Primaria

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 3 de Julio de 2009.

El Gobernador Constitucional del Estado

C. C. P. Ismael Alfonso Hernández Derás

La Directora de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Olverín Reza Cuellar

C. Profra. Luz María López Amyaya

Título No. 1914

Acta de Examen Profesional

No. L38-001Fecha 22 - Junio - 2009Expedido en Durango, Dgo.

Dilalia Lizeth López A.
Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 2041Libro No. TRECEFaja No. 1Lugar Durango, Dgo.Fecha 30 - Oct - 2009

Luz María López Amaya
Directora de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
DURANGO

DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO

Folio: 005466

A continuación se certifican los estudios de

Nombre: Dilalia Lizeth López ArreolaNivel: LicenciaturaCURP: LOAD870511MDGPRL07

Estudios de Bachillerato:

Instituto: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de DurangoPeriodo: 2002-2005 Entidad Federativa: Durango

Estudios Profesionales:

Instituto: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de DurangoCarrera: Lic. en Educación Primaria Periodo: 2005-2009Examen Profesional: 22 de junio de 2009

Cumplió con el Servicio Social, conforme al Art. 55 de la Ley Reglamentaria del Art. 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones, el Art. 1º de la Ley General, el Art. 85 del Reglamento de la Ley General de las Profesiones, y la Ley General de Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango.

Vicaría de Durango, Dgo. 30 de Octubre de 2009Dra. Jesús Roberto Robles ZapataDir. Luz María López Amaya
**DIRECCIÓN ESTATAL
DE PROFESIONES**

Jesús Roberto Robles
Profr. Jesús Roberto Robles Zapata
Subdirector Secretario de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

REVISADO Y CONFIRMADO

ESTADO DE DURANGO
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
 Registrado a folios 253
 del 0101 a 1634
 de Protocolo de Títulos Profesionales y
Grados Académicos
 Sello el número 3
 cédula No. 6344538
 México, D.F. a 4 de Mayo de 2010
EL REGISTRADOR